

Cuadros de Derecho Internacional de Familia

Joaquín Bayo Delgado

Barcelona, julio 2016

El primer cuadro aborda, verticalmente, la regulación de la acción de divorcio, separación y nulidad, las medidas relativas a la responsabilidad parental (custodia, visitas, etc.), con especial atención a los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, las obligaciones alimenticias y las pensiones compensatorias (que internacionalmente se rigen por las mismas normas), donde también cabe incluir la atribución del uso del domicilio familiar (prestación alimenticia en especie). Los regímenes económico-matrimoniales se incluyen asimismo, aunque el Reglamento UE/2016/1103 no entre en vigor hasta el 29-1-2019. El régimen patrimonial de las parejas las registradas/formalizadas en documento público, no las de constitución por mera convivencia, también se regirá desde el 29-1-2019 por el Reglamento UE/2016/1104; las prestaciones alimenticias de todas las parejas estables están ya incluidas en el régimen general de pensiones (*vid.* considerando 22 del Rgto. UE/2016/1104) y su existencia legal está regulada por las leyes de las distintas comunidades autónomas españolas que las hayan aprobado, con régimen propio de aplicación en cada caso. La filiación, tanto biológica como adoptiva, el estado civil y las sucesiones no se recogen.

Horizontalmente se pueden ver las normativas sobre jurisdicción internacional y, en la franja inferior, aparece la regulación de la ley aplicable, en ambos casos para los supuestos en que hay elementos internacionales.

El segundo cuadro, también verticalmente, recoge la regulación de esas mismas materias. Horizontalmente, aborda la ejecución de resoluciones según les sea aplicable el derecho de la Unión Europea, convenios internacionales que prevén la ejecución de las resoluciones de los demás Estados parte o, en fin, cuando no hay régimen supranacional de regulación de la ejecución de resoluciones extranjeras.

Cuando no hay derecho supranacional en materia de derecho internacional privado, se recogen las normas españolas, concretamente: la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), el Código Civil (CC), la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC) y la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LJV).

Debe tenerse en cuenta que, en materia de jurisdicción internacional, sea cual sea el elemento internacional (no necesariamente europeo), los reglamentos de la UE, en los Estados en que son aplicables (casi nunca Dinamarca, pocas veces Reino Unido y solo algunos países cuando se basa en cooperación reforzada), desplazan el derecho interno, que solo es aplicable, como mucho, de forma residual, cuando ningún Estado de la UE en el que se aplique el reglamento sea competente. Es decir, los reglamentos determinan la competencia internacional de los tribunales de sus Estados. En materia de ley aplicable, el efecto de los reglamentos (como los convenios internacionales en esa materia) tienen efecto *erga omnes*, de suerte que puede resultar aplicable la ley de cualquier país tercero. Por el contrario, los reglamentos (como los convenios) solo regulan la ejecución de las resoluciones de los otros países donde rigen.